



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-751-2014-00098-01
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN PINTO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

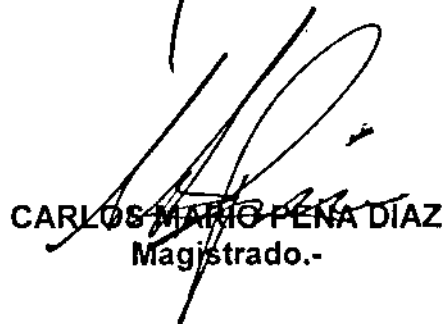
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

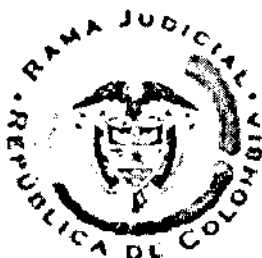
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

Dx ESTADO
Nº 42
2 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00845-01
DEMANDANTE:	SONIA YAMILE CAMACHO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEIBIDO
Nº 42
2 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00746-01
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO BUITRAGO CARDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

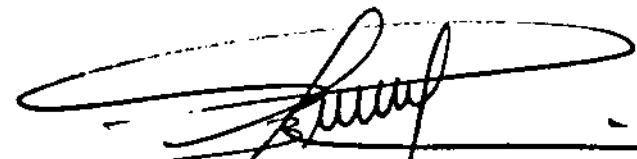
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

D x ESTADO
Nº 47
EL 2 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-751-2014-00050-01
DEMANDANTE:	MARIBEL FLOREZ VERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

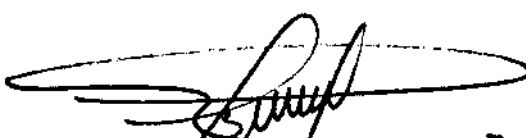
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-

X ESTADO
N° 43
12 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00746-01
DEMANDANTE:	MARIA MARLENY CONTRERAS LEAL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

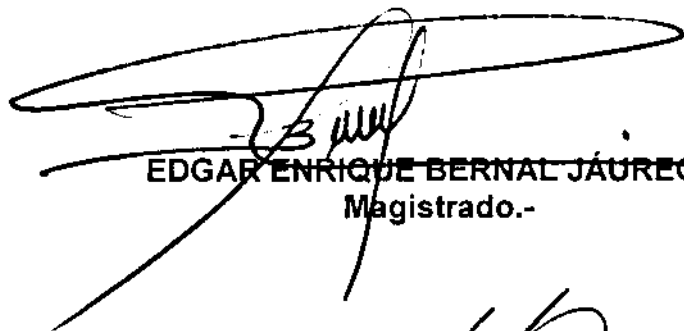
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

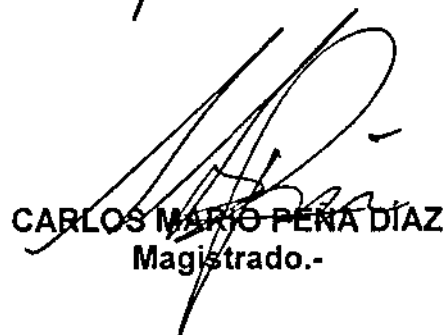
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RESOLUCIÓN
N° 42
11.2 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00847-01
DEMANDANTE:	ANA MERY AYALA DE ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

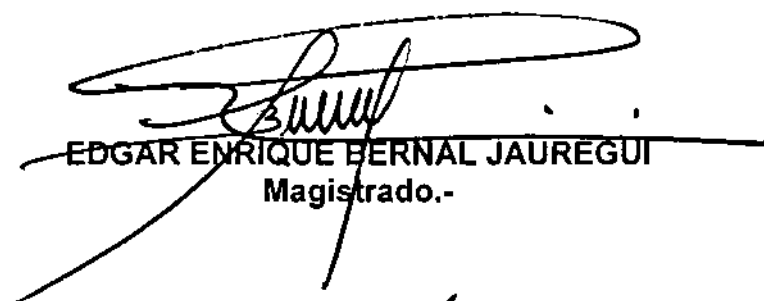
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

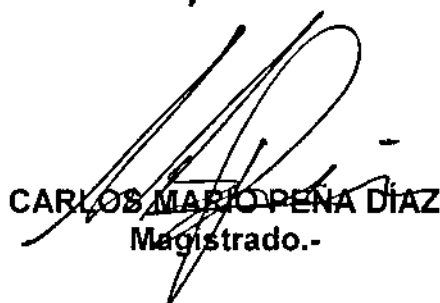
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

RECEIBIDO
Nº 42
2 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00675-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eddy Stella Jáuregui Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2017, profirió sentencia de primera instancia, (folios 80 – 85 del cuaderno principal).
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 04 de octubre de 2017 (folios 86 – 98), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017 (folio 100), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 42
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00789-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Libardo Robles Torrado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, proferió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2017, (folios 166-172 del cuaderno No. 1) la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 30 de junio de 2017 (folio 184-187), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017.
- 3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 30 de junio de 2017 (folios 188-196), recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folios 201-203) se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00805-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Lizeth del Rosario Contreras Avendaño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 21 de junio de 2017, (folios 110-115 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 23 de junio de 2017 (folio 124-128), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de julio de 2017 (folio 129-137), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folios 142-144), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 42
2 MAR 2018

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador. Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

PROCESO:	No. 54-001-23-33-000-2016-00359-00
DEMANDANTE:	JESUS MANUEL CAMPEROS VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPONOR – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO – PROMIORIENTE S.A E.S.P – ECOPETROL
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
ACCION:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

De conformidad con el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se procede a abrir el asunto de la referencia a etapa de pruebas, para lo cual el Despacho se pronunciará sobre las solicitudes probatorias elevadas por las partes e intervinientes, con base en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, se dispone:

1. Tener como pruebas, los documentos aportados por las partes, tanto junto con el escrito de demanda (fls. 151 a 1649), como con las respectivas contestaciones y demás intervenciones de las demandadas y llamados en garantía, a las cuales se les dará el valor probatorio que por ley les corresponda.
2. En cuanto a las solicitudes probatorias elevadas por las partes y demás sujetos procesales, se decide lo siguiente:
 - 2.1. Con respecto a las solicitudes de prueba trasladada efectuadas tanto por la parte demandante, y las demandadas PROMIORIENTE S.A y ECOPETROL S.A., se dispone **acceder** a las mismas, de conformidad con el artículo 174 del CGP, el cual dispone que *“las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades (...)”*, por tanto, se ordena que, por medio de la Secretaría de la Corporación, se gestione la remisión, en calidad de préstamo, del expediente proceso de acción popular bajo el radicado 54001-23-33-000-2012-00079-00.
 - 2.2. De las demás pruebas solicitadas por la **parte demandante** (fl 1 a 83 del c. ppal. N° 1):
 - 2.2.1. Frente a la solicitud efectuada en el numeral 1, de trasladar con destino a este proceso, copia de la demanda de la acción popular y de los alegatos de conclusión allegados por la parte demandante, estarse a lo dispuesto en el numeral 2.1. de la presente providencia.
 - 2.2.2. Frente a la solicitud de que se considere como hecho notorio el fenómeno de remoción en masa acaecido en el Corregimiento de San Bernardo de Bata, es de señalar que éste no es el momento procesal oportuno para dar por establecidos los hechos que rodean el litigio, sino cuando se produzca la sentencia, donde se determinará si las circunstancias que se aducen como notorias, además de ser ciertas, son públicas, y sabido del juez y del común

de las personas que tienen una cultura media, y por ende, acorde a lo establecido en el artículo 167 del CGP, no requieren de prueba.

2.3. De las solicitadas por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" (fl 1733 a 1744 del c. ppal. N° 5):

2.3.1. Negar, por incumplimiento del numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del CGP, el recaudo de las documentales pedidas en el acápite de pruebas, en los numerales 1 (Instituto Colombiano de Minería y Geología INGEOMINAS), 2 (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM), 3 (Municipio de Toledo), del literal "que por secretaria se oficie" del acápite de pruebas de la contestación de la demanda, vista en folios 1733 a 1744.

Lo anterior, por cuanto el artículo 173 del CGP establece que *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*, y en el plenario la parte solicitante de la prueba no demostró el cumplimiento de dicha carga procesal, es decir, no aportó directamente las referidas pruebas a las cuales pudo tener acceso mediante derecho de petición, ni demostró que procuró la consecución de las mismas y fueron denegadas. Adicionalmente, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del mismo estatuto procesal es un deber de las partes y sus apoderados: *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

2.3.2. Negar, por incumplimiento del artículo 96 del CGP, la solicitud contenida en el numeral 4 del acápite de pruebas, de allegar al expediente los últimos informes técnicos realizados por CORPONOR sobre el fenómeno de deslizamiento presentado en la zona de San Bernardo de Bata, puesto que es deber legal de la parte demandada adjuntar con la contestación las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer. Además, por innecesario, teniendo en cuenta los documentos técnicos allegados por los demás sujetos procesales y con los que serán trasladadas del proceso de acción popular radicado 54001-23-33-000-2012-00079-00.

2.4. De las pedidas por ECOPETROL S.A. (fl 1812 a 1830 del c. ppal. N° 7):

2.4.1. Escuchar el testimonio del señor JOSE VICENTE AMÓRTEGUI, en su condición de Ingeniero Civil y Geólogo y participe en la construcción del oleoducto Caño Limón, para que se pronuncie sobre las condiciones que se presentan en el Corregimiento de San Bernardo de Bata, el estado de la vía de vía del referido oleoducto en este punto e informe sobre las condiciones técnicas y geológicas que sirvieron al momento de la construcción y durante la operación del ducto. Igualmente, escuchar el testimonio del ingeniero civil WILLIAM HERNANDEZ GUTIERREZ, en calidad de Gerente de Operaciones Norte Sur, para que declare sobre las gestiones adelantadas por ECOPETROL S.A. para atender la situación de ola invernal presentada en los años 2010 y 2011 y se pronuncie sobre el alcance y oportunidad del mantenimiento del oleoducto, así como las actividades desarrolladas para garantizar la estabilidad de los terrenos y la confiabilidad de la operación.

Para tal efecto y en virtud de la solicitud realizada por parte de la empresa, en aplicación del artículo 224 del CGP, para la práctica de dichas pruebas testimoniales, se dispone la utilización del medio tecnológico de videoconferencia o cualquier otro idóneo de comunicación simultánea, en

coordinación con el Departamento de Sistemas de éste Tribunal, el día **6 de abril de 2018, a partir de las 9:00 AM.**

Se le recuerda a la parte interesada en la práctica de la prueba, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP, tiene el deber de procurar por la comparecencia del testigo para la realización de la videoconferencia, en la fecha y hora ya programada.

2.4.2. Respecto a la manifestación efectuada por la empresa, relacionada con la intención de aportar dictamen pericial elaborado por el ingeniero civil MANUEL GARCIA LOPEZ, conforme lo establecido en el artículo 227 del CGP, el Despacho dispone **otorgar** el término de diez (10) días, para que el mismo sea aportado al expediente.

2.4.3. Negar la prueba documental solicitada en los numerales 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.3 del respectivo acápite de pruebas de la contestación, con destino al Municipio de Toledo, al Instituto de Estudios Ambientales IDEAM y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRS, pues la parte interesada no acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del Código General del Proceso.

2.5. De PROMIORIENTE S.A E.S.P (fl 2040 a 2056 del c. ppal. N° 7):

2.5.1. Escuchar los testimonios del señor CARLOS ANDRES BUENAHORA, en su condición de Ingeniero Geotecnista de Promioriente, y de la señora MARTHA LILIANA CASTELLANOS en su calidad de profesional social de Promioriente, para que ambos declaren respecto de la construcción y operación del Gasoducto Gibraltar Bucaramanga. Para tal efecto, se fija como fecha y hora para su práctica el día **6 de abril de 2018, a partir de las 9:00 AM.** Se le recuerda a la parte interesada en la práctica de la prueba, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP, tiene el deber de procurar por la comparecencia del testigo.

2.5.2. Nada se dispondrá en cuanto a la solicitud efectuada en el numeral 3 del acápite de pruebas, tendiente a controvertir pericia, ya que, una vez revisado el plenario, no se observa que se haya aportado dictamen pericial alguno rendido por el señor Carlos Arturo Gómez Rivera.

2.6. Del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" (fl 2326 a 2342 del c. ppal. N° 8):

2.6.1. Escuchar los testimonios de los ingenieros JESUS EDGARDO VERGEL LOPEZ, en su condición de Director Territorial de Norte de Santander, para que declare sobre las obras de rehabilitación de la vía nacional 6604 a la altura del acceso norte del Corregimiento de San Bernardo y sobre los proyectos de inversión que hay sobre la misma y JUAN LEONIDAS VELAZCO RODRIGUEZ, en calidad de Supervisor de la Administración vial a cargo de la vía nacional 6604, para que informe técnicamente sobre las obras realizadas por Invias en el sector y las posibles causas que generaron la afectación de la vía nacional, su manejo y estabilidad en el tiempo. Para tal efecto, se fija como fecha y hora para su práctica el día **6 de abril de 2018, a partir de las 9:00 AM.** Se le recuerda a la parte interesada en la práctica de la prueba, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP, tiene el deber de procurar por la comparecencia del testigo.

2.7. De la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES "UNGRD" (fl 2357 a 2371 del c. ppal. N° 8):

- 2.7.1. Negar la prueba documental solicitada en los numerales 1 y 2, con destino al CMGRD y SNGRD, pues la parte interesada no acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del Código General del Proceso.
- 2.8. EI DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, el MUNICIPIO DE TOLEDO y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE no efectuaron solicitudes probatorias.
3. De conformidad con el artículo 76 del CGP, acéptese la renuncia de poder allegada por la abogada Claudia Patricia Barrera Gévez, como apoderada judicial del Departamento Norte de Santander, vista en los folios 2565 y 2566 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Excmo
Nº 42
2 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00909-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carmen Yolanda Sepúlveda Contreras
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 18 de septiembre de 2017, (folios 94 – 106 del cuaderno principal).

2º.- El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 25 de septiembre de 2017 (folios 108 – 116), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 21 de noviembre de 2017 (folios 120 - 122), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


RELEVADO
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00690-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Alix Marleny Jaimes Granados
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 11 de septiembre de 2017, (folios 98 – 103 del cuaderno principal).
- 2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 20 de septiembre de 2017 (folios 109 – 121), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017 (folio 123), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DESPACHADO
Nº 42
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00834-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luis Eduardo Soto Gómez.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de junio de 2017, (folios 112-117 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, interpuso el día seis (06) de julio del 2017 (folios 127-132), recursos de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, interpusieron el día siete (07) de julio del 2017 (folios 133-141), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha once (11) de septiembre de 2017 (folio 146-148), se concedieron los recursos de apelación presentados por la parte actora y el Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

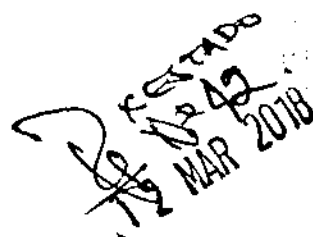
1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


RECEBIDO
10 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**
 San José de Cúcuta, nueve (09) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Ref. 54-001-23-33-000-2014-00283-00
Acción: Reparación Directa
Actor: Carlos Fernando Mendoza González y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Procuraduría General de la Nación

Al despacho el proceso de la referencia el apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el día 12 de marzo de 2018, por lo tanto se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue condenatoria.

En consecuencia se dispone:

1º.- Fíjese el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **10:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria, y si los apelantes no asisten a la misma, se declarará desierto el recurso respectivamente.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N=42
 12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2016-00174-01
Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: Carmen Remigia Monsalve Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nación de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 20 de octubre de 2017, (folios 75-79 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nación de Prestaciones Sociales del Magisterio, durante el trámite de la audiencia inicial, presentó y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

3º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado; resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

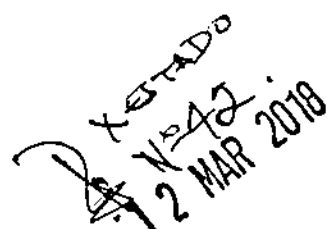
1.- **Admitanse** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


X ESTADO
Nº 42
12 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00617-00
Demandante: Claudia Martina Buitrago Correa
Demandado: Departamento Norte de Santander- Asamblea Departamental
Medio de control: Nulidad

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., por la señora Claudia Martina Buitrago Correa, contra el Departamento Norte de Santander – Asamblea Departamental, en virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado la Ordenanza N° 018 de fecha 16 de Diciembre de 2010.

2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Dr. William Villamizar Laguado o quien haga sus veces en su condición de Representante Legal del Departamento Norte de Santander de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

1º. Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00617-00
Demandante: Claudia Martina Buitrago Correa
Auto admite demanda

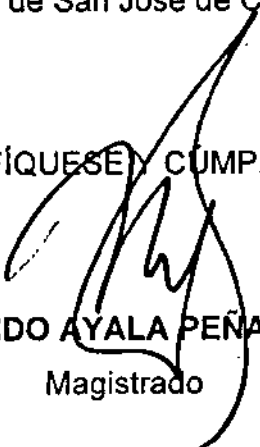
4°.notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5°.Notifíquese personalmente este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. Y téngase en cuenta el buzón electrónico de la parte actora ale_jii_04@hotmail.com para los efectos del artículo 205 del CPACA.

7°. Por último y en atención al memorial que antecede, el Despacho advierte que no se tendrá como demandados al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como tampoco a los municipios de San José de Cúcuta y Villa del Rosario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

REXESTADO
Nº 42
12 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de marzo del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Accionante: Indubolsas Contreras J&T S.A.S.

Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – CENS S.A. E.S.P.

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00067-00

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por el representante legal de Indubolsas Contreras J&T SAS, a través de apoderado, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

✓ En el escrito de solicitud no se especifican qué normas con fuerza material de ley o actos administrativos, se consideran incumplidos, por lo que deberá determinarse tal circunstancia, respecto de cada demandada, conforme lo señala el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 en su numeral 2º el cual señala: "la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido...".

✓ Las pretensiones propuestas en la solicitud no guardan relación con el tipo de medio de control elevado, puesto se tiene que la acción de cumplimiento, o cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos tiene como objeto exclusivamente hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, y conforme se aprecia a folios 3 y 4 en el caso en concreto, se pretende que se le ordene a los demandados la devolución de dineros cancelados por concepto de la contribución especial de la que versa el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, así como el pago de indemnizaciones a

2

título de daño emergente y lucro cesante, peticiones que distan de la acción constitucional elevada.

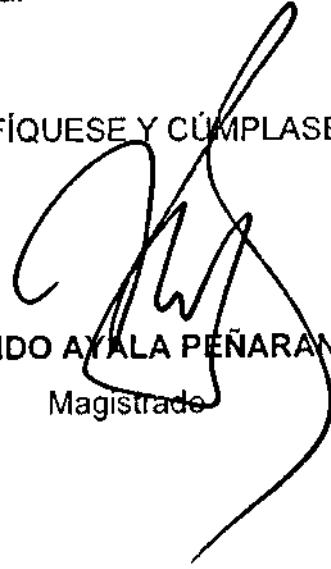
- ✓ No se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral tercero (3) del artículo 161 del C.P.A.C.A. y numeral quinto (5) del artículo diez (10) de la Ley 393 de 1997, pues si bien se allega como anexos de la solicitud derechos de petición remitidos a las accionadas, los mismos no comportan las características especiales que debe reunir el escrito de constitución en renuncia, pues sí bien el legislador no señaló formalidades como tal, el Consejo de Estado los ha desarrollado en los siguientes términos, proveído de fecha 14 de abril de 2005, dictada dentro del proceso 19001-23-31-000-2004-02248-01(ACU) C.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Se trata, entonces, de un requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que se satisface siempre que en los escritos de solicitud del interesado y de respuesta de la autoridad -o el sólo escrito de solicitud, cuando la autoridad no contestó-, se observen los siguientes presupuestos: a) que coincidan claramente en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos, b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento, c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso, d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento y, e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado o haya guardado silencio frente a la solicitud.¹ Así mismo la doctrina ha señalado al respecto: "...La ley no ha exigido para este requerimiento previo formalidades especiales, pero es necesario que se le pida al funcionario obligado el cumplimiento de la norma o del acto administrativo debidamente individualizado, o que se ratifique en el no cumplimiento. No puede confundirse el requisito de procedibilidad con el Derecho de Petición, pues sí la solicitud no es clara, el Juez al decidir la Acción de Cumplimiento, se encontrará simplemente con que se ha violado un derecho fundamental, el de petición, y dará trámite a la tutela y no podrá ordenar el cumplimiento de la norma o del acto administrativo. Esto significa que con el derecho de petición, no se cumple con el requisito de procedibilidad, el cual tiene una finalidad diferente. Entonces, la solicitud para constituir la renuencia debe contener: a) La indicación con exactitud, es decir, debidamente individualizada, de la norma que la autoridad deba cumplir, informándole la acción u omisión de la autoridad que ha generado el incumplimiento. B) La petición subsidiaria de que si no ha de cumplir la norma, se ratifique expresamente en su incumplimiento...."²

¹ Véanse, entre muchas otras providencias: Consejo de Estado, Sección Quinta. Exp. ACU-0653, sentencia del 16 de diciembre de 2004.

² Derecho Procesal, 8 edición, autor: Juan Ángel Palacio Hincapié, página 586.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 del C.P.A.C.A., 10 y 12 de la Ley 393 de 1997 se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora se sirva corregir las deficiencias antes aludidas en el término de dos (2) días hábiles siguientes, so pena de rechazo en términos de la última normatividad en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

DECRETADO
Nº 42
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00693-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: William Enrique Díaz González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2017, (folios 170-176 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 30 de junio de 2017 (folio 186-189), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 30 de junio de 2017 (folio 190-198), recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folios 203-205), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

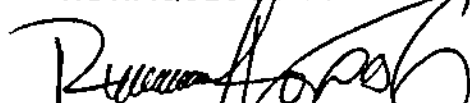
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

XESTMO =
Nº 42
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00674-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Marylu Antolinez Conde.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de septiembre de 2017, (folios 108-116 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día veinte (20) de septiembre del 2017 (folios 120-132), recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2017 (folio 134), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 08 de septiembre de 2017.

4º.- Finalmente, como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en atención a la sustitución de poder obrante a folio 139-143 del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Félix Eduardo Becerra, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme y para los efectos de la sustitución de poder otorgado a él por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de dicha entidad.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora; en contra de la sentencia del 08 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Reconózcase** personería al doctor Felix Eduardo Becerra, para actuar como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, conforme y para los efectos de la sustitución de poder obrante a folios 139-143.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEIBIDO
Nº 42
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00505-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ledy Elena Guerrero Gualdrón
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Municipio de Cúcuta – Departamento de Norte de
 Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de septiembre de 2017, (folios 148-156 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día veinte (20) de septiembre del 2017 (folios 160-172), recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2017 (folio 174), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 08 de septiembre de 2017.

4º.- Finalmente, como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, observa el Despacho que a folio 179 del expediente, obra memorial suscrito por el doctor Juan Carlos Prada Ávila, por el cual renuncia al poder conferido a él por el Departamento Norte de Santander, al respecto encuentra el Despacho procedente aceptar dicha renuncia, dado que el apoderado acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante (folio 180), conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

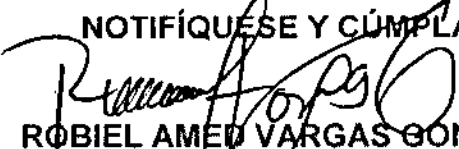
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 08 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Acéptese** la renuncia del poder presentada por el doctor Juan Carlos Prada Ávila, como apoderado del apoderado del Departamento Norte de Santander, por la razones expuestas en la parte motivada.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

REVISADO
Nº 42
07/2 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00389-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: María Eugenia Mateus Camacho
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante audiencia inicial celebrada el día 25 de septiembre de 2017, profirió sentencia de primera instancia, (folios 87 – 92 del cuaderno principal).

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 04 de octubre de 2017 (folios 93 – 105), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2017 (folio 107), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
 MAGISTRADO

DEPARTAMENTO
Nº 42
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00504-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Digna Rosa Picón Quintero.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día ocho (08) de septiembre de 2017, (folios 88-96 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.
- 2º.- La apoderada de la parte actora, interpuso el día veinte (20) de septiembre del 2017 (folios 102-114), recurso de apelación en contra de la sentencia del 08 de septiembre de 2017.
- 3º.- Mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2017 (folio 116), se concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 08 de septiembre de 2017.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 08 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEIBIDO
Nº 42
172 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2015-00067-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Cecilia López Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 18 de septiembre de 2017, (folios 105 – 116 del cuaderno principal).

2º.- El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el día 25 de septiembre de 2017 (folios 119 – 127), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día 21 de noviembre de 2017 (folios 131 - 132), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

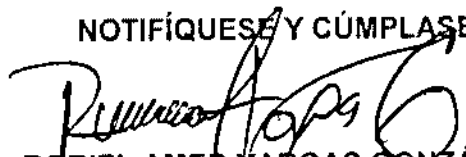
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
18 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00066-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Luz Smith Chaparro Granados
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 21 de junio de 2017, (folios 104-109 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 06 de julio de 2017 (folio 118-123), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de julio de 2017 (folio 124-132), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folios 137-139), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

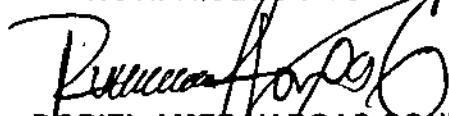
En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00723-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Elvira Contreras Peña.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de junio de 2017, (folios 111-116 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, interpuso el día seis (06) de julio del 2017 (folios 126-131), recursos de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, interpusieron el día siete (07) de julio del 2017 (folios 132-140), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha once (11) de septiembre de 2017 (folio 145-147), se concedieron los recursos de apelación presentados por la parte actora y el Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTM96
Nº 42
072 MAR 2018



202

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00074-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Belsi Amira Latorre Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2017, (folios 167-173 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 30 de junio de 2017 (folio 177-185), recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017.

3º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 30 de junio de 2017 (folio 186-189), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folios 194-196), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

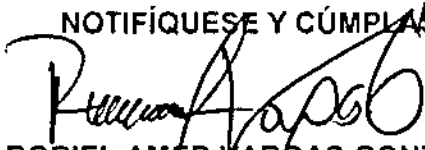
5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Despacho
Nº 42
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00797-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Maribel Delgado Esquivel.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de junio de 2017, (folios 133-138 del cuaderno No.1), la cual fue notificada por estrados.

2º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, interpuso el día seis (06) de julio del 2017 (folios 148-153), recursos de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

3º.- Los apoderados de la parte actora, interpusieron el día siete (07) de julio del 2017 (folios 154-162), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha once (11) de septiembre de 2017 (folio 167-169), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

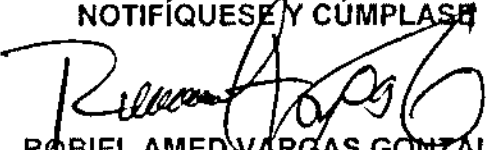
5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la entidad demandada Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

RESTADO
Nº 42
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-007-2014-00823-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Maritza Uribe Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 21 de junio de 2017, (folios 94-99 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 23 de junio de 2017 (folio 109-113), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.
- 3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de julio de 2017 (folio 114-122), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folios 127-129), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitáanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

RESTRADO
12 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	Nº 54-001-33-33-002-2015-00391-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TRINO ANTONIO JAIMES MONTAÑEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS -

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha 27 de Julio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidieron las excepciones propuestas de "caducidad" y "no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios"¹.

1.- EL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia inicial adelantada el 27 de julio de 2017, se resolvieron las excepciones propuestas por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD –IDS-, entre las que se encuentran, en primera medida, la de caducidad, que fue declarada probada por el *A quo*, al considerar que se evidenció que el acto demandado **Oficio 2329 del 19 de noviembre de 2014**, fue notificado el 20 de noviembre de 2014 y el 19 de marzo de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación², la cual fue declarada fallida el 8 de mayo de 2015, por lo que la parte demandante tenía hasta el 10 de mayo de 2015 para presentar la demanda del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho, y teniendo en cuenta que la misma fue instaurada el 25 de mayo de 2015, se entiende que se presentó fuera del término legal para tal fin.

Ahora, en cuanto a la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de Nación – Ministerio de Hacienda – Crédito Público y el Departamento Norte de Santander, el *A quo* decidió desestimarla, argumentando que se observó en el material probatorio allegado al expediente, que entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio Nacional de Salud y la entonces Dirección Seccional de Salud hoy IDS, se suscribió un contrato inter-administrativo con el objeto de que se asumiera por parte de la Dirección Seccional de Salud, las funciones que venía cumpliendo la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas, relacionadas con la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, disponiéndose de igual forma en la cláusula tercera del mismo, que la Dirección Seccional de Salud asumirá las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada unidad.

Con base en ello, concluyó que a partir de la suscripción de dicho contrato y la posterior expedición de la Resolución 4759 del 28 de diciembre de 1995, "por el cual se hacen unas incorporaciones en el Plan de cargos al Servicio Seccional de

¹ DVD en Folio 99.
² Folio 11.

la Salud de Norte de Santander”, el IDS asumió en su totalidad las obligaciones prestacionales de los empleados incorporados – demandantes - provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas.

Sumado lo anterior, menciona que el IDS, de conformidad con la Ordenanza 0018 del 18 de julio de 2003, es un establecimiento público de orden departamental que cuenta por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, razón por la cual, cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por las resultas del proceso sin que exista la necesidad de que concurren otras entidades.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión de declarar probada la excepción de “caducidad”, presentó y sustentó el recurso de apelación respectivo, argumentando que si se observa la certificación dada por la Procuraduría sobre la declaratoria fallida de la etapa de conciliación, ésta data del 25 de mayo de 2015, luego no se le puede acarrear a la parte demandante la culpa de que se haya expedido la certificación después del 8 de mayo de 2015, cuando se realizó la audiencia de conciliación, en consecuencia, no se podía presentar la demanda antes de la fecha en que fue entregada la constancia por la Procuraduría.

La apoderada de la contraparte IDS, descorre el traslado del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de declarar probada la excepción de caducidad, reiterando que la demanda no cumple con los requisitos formales del artículo 164 literal d) del CPACA, como quiera que esta fue presentada fuera del termino establecido.

Por su parte, en cuanto a la decisión de declarar no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”, la apoderada del IDS manifiesta que se debe vincular a la litis tanto a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 700 del 2013, por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumirá la Nación y las entidades territoriales en su condición de empleadores y sujetos pasivos de las prestaciones exigidas en la demanda.

Adicionalmente, afirma que el artículo 61 de la Ley 715 de 2001 suprimió el fondo del pasivo prestacional para el sector Salud y trasladó la responsabilidad financiera de la Nación en el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013 determinó la responsabilidad que asumirá la Nación y las entidades territoriales para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

El apoderado de la parte demandante, descorre el traslado del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de declarar no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios”, allegando jurisprudencia para que sea tenida en cuenta e insistiendo en que el encargado de responder por las pretensiones de la demanda, es el último empleador del demandante, esto es, el IDS y si ésta entidad cree que el Gobierno Nacional le adeuda suma alguna por este concepto, lo pertinente es realizar el trámite administrativo de cobro entre tales entidades, y no someter al trabajador a la espera.

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Caso en concreto.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en su numeral 2 literal d) consagra:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(..)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)" (Negrilla fuera de texto original).

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandante presentó demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 25 de mayo de 2015 (fl. 6), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de obtener, principalmente, la declaratoria de nulidad del oficio N° 2329 de fecha 19 de noviembre de 2014; como tal acto se notificó el día 20 de noviembre de 2014 (fl. 9), la parte demandante tenía como fecha límite para demandar el 20 de marzo de 2015, so pena de que operara la caducidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del CPACA, antes reseñado.

A su vez, se advierte que el día 19 de marzo de 2015 se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, interrumpiéndose el término de caducidad del medio de control.

Sobre la suspensión del plazo de caducidad, en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo siguiente:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable" (Negrilla de la Sala).

De acuerdo con la norma citada, el plazo de caducidad debe tenerse por suspendido mientras se tramita la solicitud de conciliación prejudicial, esto es desde la fecha en que se radicó la solicitud ante la Procuraduría respectiva y hasta el día en que se logre el acuerdo conciliatorio, o hasta que se expida la constancia respectiva o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

En el *sub - exámine*, es evidente que el término de suspensión de la caducidad va desde el día 19 de marzo de 2015 hasta el 25 de mayo de la misma anualidad, fecha en la cual fue expedida la constancia de realización de la audiencia sin que se lograra acuerdo, restando 2 días para radicar la demanda, pero como se hizo el mismo 25 de mayo de 2015³, se encuentra dentro del término legalmente establecido.

³ Folio 6.

En tal virtud, se revocará la decisión del *A quo* de declarar probada la excepción de "caducidad" y se ordenará devolver el proceso para que continúe su curso legal.

3.2. No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios. Caso en concreto.

El artículo 61 del Código General del Proceso señala que *"cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas"* (Negrillas fuera del texto).

Como se observa la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Sobre la figura del litisconsorcio, el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, explicó lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 61 del código general del proceso, el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasi necesario o necesario. La figura del litisconsorcio necesario "se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. El litisconsorcio necesario existe –como acaba de decirse– cuando hay pluralidad de sujetos que están vinculados por una única relación jurídico sustancial"

De acuerdo a lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella". (Subraya la Sala)

Sobre este punto, en el *sub exámine* la entidad demandada asegura que es necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, pues conforme a lo reglado en el Decreto 700 de 2013, por medio del cual se reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de la ley 715 de 2001, en su artículo 1, la financiación del pasivo prestacional en salud *"causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales."*, determinando las concurrencias de éstos últimos frente al pasivo prestacional en los literales a, b y c del artículo 2 del Decreto en cita.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años, anteriores al 1 de enero de 1994, y de manera solidaria con las entidades territoriales.

⁴ Sentencia 2015-01056-01 de junio 21 de 2017, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A Rad.050012333000201501056 01 Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En el caso en concreto, examinado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte según certificaciones del 10 de junio de 2016⁵, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del IDS, que el señor TRINO ANTONIO JAIMES MONTAÑEZ se desempeñó como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante la Resolución N° 4759 de 1995⁶, en el cargo de auxiliar, código 5100.

Así las cosas, como es claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER si tendrían interés directo y podrían verse afectadas con la decisión que se adopte en el presente proceso, se considera procedente revocar la decisión del *A quo*, y se ordenará citar y vincular a tales entidades, a fin de garantizarles sus derechos a la defensa, debido proceso y contradicción y, en esa medida, establecer el eventual grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia. Lo anterior de conformidad con el derrotero establecido por el legislador en el artículo 42 y 61 del Código General del Proceso, aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

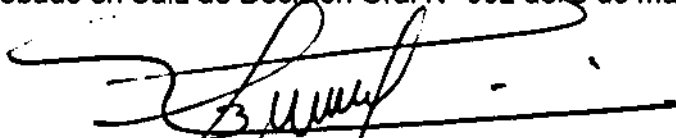
RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE en su totalidad el auto proferido el día 27 de Julio de 2017, en audiencia inicial adelantada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto declaró probada la excepción de caducidad, y desestimó excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, dentro del proceso de la referencia. En su lugar, **CONTINÚESE** con el trámite legal del proceso que corresponda, al igual que **CÍTESE** y **VINCÚLASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en calidad de litisconsorcio necesario.

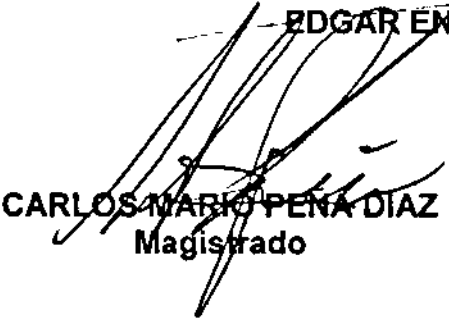
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

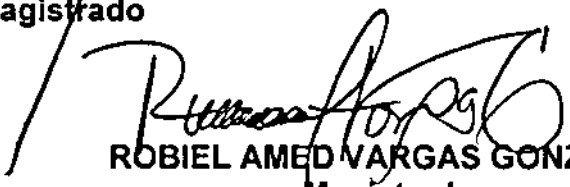
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 8 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

⁵ Folios 44-45.
⁶ Folios 55 a 57.

Desempeño
N° 42
12 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	Nº 54-001-33-33-002-2015-00392-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EULIDES PABON HERNANDEZ
DEMANDADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER - IDS -

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha 27 de Julio de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Cúcuta, mediante el cual se decidieron las excepciones propuestas de "caducidad" y "no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios"¹.

1.- EL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia inicial adelantada el 27 de julio de 2017, se resolvieron las excepciones propuestas por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD -IDS-, entre las que se encuentran, en primera medida, la de caducidad, que fue declarada probada por el *A quo*, al considerar que se evidenció que el acto demandado **Oficio 2327 del 19 de noviembre de 2014**, fue notificado el 20 de noviembre de 2014 y el 19 de marzo de 2015 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación², la cual fue declarada fallida el 8 de mayo de 2015, por lo que la parte demandante tenía hasta el 10 de mayo de 2015 para presentar la demanda del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho, y teniendo en cuenta que la misma fue instaurada el 25 de mayo de 2015, se entiende que se presentó fuera del término legal para tal fin.

Ahora, en cuanto a la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de Nación – Ministerio de Hacienda – Crédito Público y el Departamento Norte de Santander, el *A quo* decidió desestimarla, argumentando que se observó en el material probatorio allegado al expediente, que entre la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio Nacional de Salud y la entonces Dirección Seccional de Salud hoy IDS, se suscribió un contrato inter-administrativo con el objeto de que se asumiera por parte de la Dirección Seccional de Salud, las funciones que venía cumpliendo la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas, relacionadas con la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades transmitidas por vectores, disponiéndose de igual forma en la cláusula tercera del mismo, que la Dirección Seccional de Salud asumirá las obligaciones prestacionales del personal proveniente de la citada unidad.

Con base en ello, concluyó que a partir de la suscripción de dicho contrato y la posterior expedición de la Resolución 4759 del 28 de diciembre de 1995, "*por el cual se hacen unas incorporaciones en el Plan de cargos al Servicio Seccional de*

¹ DVD en Folio 124
² Folio 10

la Salud de Norte de Santander", el IDS asumió en su totalidad las obligaciones prestacionales de los empleados incorporados – demandantes - provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas.

Sumado lo anterior, menciona que el IDS, de conformidad con la Ordenanza 0018 del 18 de julio de 2003, es un establecimiento público de orden departamental que cuenta por personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, razón por la cual, cuenta con la capacidad jurídica procesal para responder por las resultas del proceso sin que exista la necesidad de que concurren otras entidades.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN Y TRASLADO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión de declarar probada la excepción de "caducidad", presentó y sustentó el recurso de apelación respectivo, argumentando que si se observa la certificación dada por la Procuraduría sobre la declaratoria fallida de la etapa de conciliación, ésta data del 25 de mayo de 2015, luego no se le puede acarrear a la parte demandante la culpa de que se haya expedido la certificación después del 8 de mayo de 2015, cuando se realizó la audiencia de conciliación, en consecuencia, no se podía presentar la demanda antes de la fecha en que fue entregada la constancia por la Procuraduría.

La apoderada de la contraparte IDS, descorre el traslado del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de declarar probada la excepción de caducidad, reiterando que la demanda no cumple con los requisitos formales del artículo 164 literal d) del CPACA, como quiera que esta fue presentada fuera del termino establecido.

Por su parte, en cuanto a la decisión de declarar no probada la excepción de "no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios", la apoderada del IDS manifiesta que se debe vincular a la litis tanto a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, conforme lo establecido en el artículo 2 del Decreto 700 del 2013, por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumirá la Nación y las entidades territoriales en su condición de empleadores y sujetos pasivos de las prestaciones exigidas en la demanda.

Adicionalmente, afirma que el artículo 61 de la Ley 715 de 2001 suprimió el fondo del pasivo prestacional para el sector Salud y trasladó la responsabilidad financiera de la Nación en el pago de dicho pasivo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y a través del artículo 2 del Decreto 700 del 2013 determinó la responsabilidad que asumirá la Nación y las entidades territoriales para el pago del pasivo prestacional conforme a la determinación de las concurrencias.

El apoderado de la parte demandante, descorre el traslado del recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de declarar no probada la excepción de "no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios", allegando jurisprudencia para que sea tenida en cuenta e insistiendo en que el encargado de responder por las pretensiones de la demanda, es el último empleador del demandante, esto es, el IDS y si ésta entidad cree que el Gobierno Nacional le adeuda suma alguna por este concepto, lo pertinente es realizar el trámite administrativo de cobro entre tales entidades, y no someter al trabajador a la espera.

3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Caso en concreto.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en su numeral 2 literal d) consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(..)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)” (Negrilla fuera de texto original).

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte demandante presentó demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 25 de mayo de 2015 (fl. 6), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de obtener, principalmente, la declaratoria de nulidad del oficio N° 2317 de fecha 19 de noviembre de 2014; como tal acto se notificó el día 20 de noviembre de 2014 (fl. 9), la parte demandante tenía como fecha límite para demandar el 20 de marzo de 2015, so pena de que operara la caducidad de conformidad con lo prescrito en el artículo 164 del CPACA, antes reseñado.

A su vez, se advierte que el día 19 de marzo de 2015 se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, interrumpiéndose el término de caducidad del medio de control.

Sobre la suspensión del plazo de caducidad, en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece lo siguiente:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable” (Negrilla de la Sala).

De acuerdo con la norma citada, el plazo de caducidad debe tenerse por suspendido mientras se tramita la solicitud de conciliación prejudicial, esto es desde la fecha en que se radicó la solicitud ante la Procuraduría respectiva y hasta el día en que se logre el acuerdo conciliatorio, o hasta que se expida la constancia respectiva o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

En el *sub - exámine*, es evidente que el término de suspensión de la caducidad va desde el día 19 de marzo de 2015 hasta el 25 de mayo de la misma anualidad, fecha en la cual fue expedida la constancia de realización de la audiencia sin que se lograra acuerdo, restando 2 días para radicar la demanda, pero como se hizo el mismo 25 de mayo de 2015³, se encuentra dentro del término legalmente establecido.

³ Folio 13

En tal virtud, se revocará la decisión del *A quo* de declarar probada la excepción de "caducidad" y se ordenará devolver el proceso para que continúe su curso legal.

3.2. No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios. Caso en concreto.

El artículo 61 del Código General del Proceso señala que *"cuando el proceso verse sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o contra todas"* (Negritas fuera del texto).

Como se observa la norma prevé la integración de todas las partes que deben intervenir dentro del proceso, siendo las mismas obligadas a responder dentro del contradictorio si así se planteara en los hechos o si el juez lo determina necesario para que sea resuelto de manera uniforme.

Sobre la figura del litisconsorcio, el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 21 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera, explicó lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 61 del código general del proceso, el litisconsorcio puede ser facultativo, cuasi necesario o necesario. La figura del litisconsorcio necesario "se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. El litisconsorcio necesario existe –como acaba de decirse– cuando hay pluralidad de sujetos que están vinculados por una única relación jurídico sustancial"

De acuerdo a lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que estén vinculados a ella". (Subraya la Sala)

Sobre este punto, en el *sub exámine* la entidad demandante asegura que es necesaria la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, pues conforme a lo reglado en el Decreto 700 de 2013, por medio del cual se reglamentó los artículos 61, 62 y 63 de la ley 715 de 2001, en su artículo 1, la financiación del pasivo prestacional en salud *"causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales."*, determinando las concurrencias de éstos últimos frente al pasivo prestacional en los literales a, b y c del artículo 2 del Decreto en cita.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumirá el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias del suprimido Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud en los 5 años, anteriores al 1 de enero de 1994, y de manera solidaria con las entidades territoriales.

⁴ Sentencia 2015-01056-01 de junio 21 de 2017, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Subsección A Rad.050012333000201501056 01 Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En el caso en concreto, examinado el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte según certificaciones del 10 de junio de 2016⁵, expedida por el Coordinador de Recursos Humanos del IDS, que el señor EULIDES PABON HERNANDEZ se desempeñó como servidor público del orden Nacional de la Unidad Administrativa Especial de Campañas Directas adscritas al Ministerio de Salud y que posteriormente fue incorporado al Servicio Seccional de salud del Departamento Norte de Santander (Hoy IDS), mediante la Resolución N° 4759 de 1995⁶, en el cargo de técnico en saneamiento, código 4230.

Así las cosas, como es claro que la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER si tendrían interés directo y podrían verse afectadas con la decisión que se adopte en el presente proceso, se considera procedente revocar la decisión del *A quo*, y se ordenará citar y vincular a tales entidades, a fin de garantizarles sus derechos a la defensa, debido proceso y contradicción y, en esa medida, establecer el eventual grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia. Lo anterior de conformidad con el derrotero establecido por el legislador en el artículo 42 y 61 del Código General del Proceso, aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE en su totalidad el auto proferido el día 27 de Julio de 2017, en audiencia inicial adelantada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en cuanto declaró probada la excepción de caducidad, y desestimó excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, dentro del proceso de la referencia. En su lugar, **CONTINÚESE** con el trámite legal del proceso que corresponda, al igual que **CÍTESE** y **VINCÚLASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en calidad de litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
 Magistrado

⁵ Folios 64-65.

⁶ Folios 66 a 70.

RESTADO
 N° 42
 12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00358-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ricardo Francisco Salas Obregón
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Restado
Nº 42
2 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01093-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Zoraida Chacón Montañez
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D. XES RADO
Nº 42
7 2 MAR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**


San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01401-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Mary Eugenia Trillos
 Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

x ESTADO
 N° 42
 12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01518-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ana Cecilia Gil Román
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

De XESTADO
Nº 42
12 MAR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

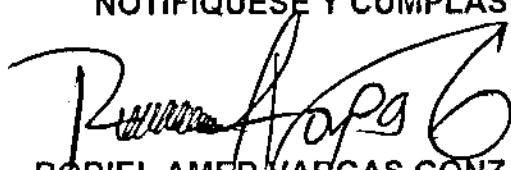
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01401-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Mary Eugenia Trillos
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED WARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

Handwritten: x ESTADO
Nº 42
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2017-00361-01
Demandante: Yuceidy Galeano Caselles y Otros
Demandado: Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta – Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra del auto de fecha 18 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó una medida cautelar en favor de los demandantes, conforme lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, resolvió decretar una medida cautelar en favor de los señores Jorge Alexander Santos Gómez, Francisco Cantor, José Ubiel Morales Ramírez, José Ignacio Maldonado Carrillo, Luis Alfredo Serrano, Alberto Rico Ardila y Ana Rosmira Lizarazo Vargas, y como consecuencia de ello ordenó al Municipio de Cúcuta lo siguiente:

“2.1. En el Término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución presentada por parte de los interesados y ordenada en la presente providencia, realice una visita al sector correspondiente a la avenida 16 entre calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes de la Ciudadela de la Libertad del Municipio de Cúcuta, y realice un censo con el objeto de: (i) individualizar cada uno de los inmuebles afectados, (ii) establecer la identidad plena de los propietarios, o tenedores, (iii) definir como está conformado cada uno de los núcleos familiares, especificando si existen condiciones adicionales de vulnerabilidad (menores de edad, discapacitados, etc). De los resultados de la gestión realizada deberá allegarse copia a este Juzgado.

2.2. Una vez determinado lo anterior, y en el evento de verificarse que los señores Jorge Alexander Santos Gómez, Francisco Cantor, José Ubiel Morales Ramírez, José Ignacio Maldonado Carrillo, Luis Alfredo Serrano, Alberto Rico Ardila y Ana Rosmira Lizarazo Vargas (solicitantes de la medida cautelar), se encuentran habitando los inmuebles en riesgo, realice en un término máximo de diez (10) días, las actuaciones administrativas tendientes a entregarles subsidios de arrendamiento y/o proveerles albergue temporal, por el término de seis (6) meses.”

Explicó el A quo como argumentos de dicha decisión, que una vez revisada la demanda se evidencia que la misma cuenta con una argumentación seria y unos

planteamientos razonables que sustentan la pretensión de los accionantes a ser reparados por los daños causados por la presunta omisión de las entidades accionadas en realizar las gestiones tendientes de impedir que se ejerciera por parte de particulares propietarios de la Ladrillera Bruno S.A.S., las actividades de explotación que generaron el deterioro de las viviendas que habitan.

Además de lo anterior, indicó que de los documentos obrantes en el expediente se puede concluir que en efecto, las personas que residen en los inmuebles ubicados en la av. 16 entre calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes de la Ciudadela de la Libertad, se encuentran expuestas a un riesgo, no solo frente a los bienes materiales construidos, sino en su integridad física.

Así mismo, señaló que resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar que concederla, ante la presencia de un perjuicio irremediable que representaría para los solicitantes, atendiendo a que los informes que obran en el expediente dan cuenta de que las viviendas de dichas personas están ubicadas en una zona de riesgo medio por remoción en masa, sin que se evidencie de las pruebas aportadas, que se haya realizado algún tipo de actividad tendiente a la estabilización del talud.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

1.2.1.- La parte actora.

El apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, frente a la decisión tomada por el a quo mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, indicando que su inconformidad radica en el hecho de que la medida cautelar no fue decretada respecto de la demandante Yuceidi Galeano Caselles, quien también la solicitó.

Por lo anterior, solicitó decretar también la medida cautelar en favor de la demandante Yuceidi Galeano Caselles y por lo tanto proceda a ajustar el valor de la caución a prestar para el cumplimiento de la misma.

1.2.2.- Municipio de San José de Cúcuta.

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 18 de enero de 2018, por medio del cual se decretó una medida cautelar, solicitando que la misma sea revocada, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que el término estipulado como plazo para el cumplimiento de la medida cautelar debe ser un término razonable, por cuanto los tres (3) días impuestos no son suficientes para el cabal cumplimiento de la orden, toda vez que se necesita de un equipo de trabajo experto en el tema para los fines de la misma, en el que se pueda dilucidar el riesgo solicitado en vista del lugar objeto de la demanda instaurada.

Señala que en el entendido, que los resultados de la visita así lo ameriten se debe proceder a realizar gestiones administrativas, como hacer solicitudes y autorizaciones para adicionar presupuestalmente los recursos que se requieran, las cuales acordarse y establecerse de acuerdo a la normatividad vigente.

Alega que los predios o inmuebles objeto de la demanda fueron adquiridos a terceras personas, a riesgo propio de cada uno de los presuntos propietarios o tenedores, en donde la administración municipal no tuvo ninguna injerencia, por lo

que mal podría asumir unas consecuencias de las que en un futuro solo se sabrá y posiblemente se estarían sacrificando recursos que tal vez no lograrían recuperarse pudiendo llegar a un detrimento patrimonial al Municipio, que a la postre causaría la comisión de un hecho investigable por quienes hayan autorizado el desembolso de los recursos.

1.3.- Traslado de los recursos

La Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el 25 de enero de 2018, fijó por el término de un (1) día, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. el traslado de los recurso de apelación propuestos por los apoderados de la parte actora y el Municipio de Cúcuta en contra del auto de fecha 18 de enero de 2018 por el cual se decretó una medida cautelar.

1.3.1- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante durante el traslado del recuso guardó silencio.

1.3.1- El Municipio de San José de Cúcuta

El apoderado del Municipio de San José de Cúcuta durante el traslado del recuso guardó silencio.

1.4.- Concesión de los recursos.

Mediante auto de fecha dos (2) de febrero de 2018, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, resolvió negar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora y decidió conceder en el efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 18 de enero de 2018 conforme lo dispuesto en los artículos 236 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 236 y el numeral 2 artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

En el presente asunto, observa la Sala que existen dos problemas jurídicos a resolver de la siguiente manera:

1. *¿Debe la Sala decidir si hay lugar a modificar la decisión tomada mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, el sentido de decretar la medida cautelar también en favor de la señora Yuceidi Galeano Caselles y por tanto modificar el monto de la caución fijada por el a quo, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en su recurso de apelación?*

2. *¿Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar el auto de fecha 18 de enero de 2018, proferido el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decretó una medida cautelar en favor de los demandantes, tal como lo solicita el apoderado del Municipio de Cúcuta, quien considera que el término que se estipuló para su cumplimiento no resulta razonable en virtud de las gestiones que se ameritan y además por cuanto se estarían sacrificando recursos que tal vez no lograrían recuperarse por parte del Municipio?*

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en los recursos de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que la respuesta a los problemas jurídicos es la siguiente: En el presente asunto hay lugar a modificar la decisión del decreto de la medida cautelar, en el sentido de adiccionarla para incluir a la señora Yuceidy Galeano Caselles, y para ampliar los plazos fijados por el A quo. En los demás aspectos se confirmará la decisión por encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico.

2.4.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

2.4.1- Naturaleza de la medida cautelar en el proceso contencioso administrativo.

Tal como se explicó por el A quo en el auto apelado, las medidas cautelares en los procesos declarativos que se tramitan ante esta jurisdicción, están reguladas a partir del artículo 229 y hasta el artículo 241 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Las clases de medidas cautelares se regulan en el artículo 230 y en el art. 231 se establece el procedimiento para el decreto de una medida cautelar.

De lo expuesto por el accionante en la demanda, folio 13, y dado que el A quo no corrió el traslado previsto en el artículo 233 del CPACA, entiende la Sala que la medida cautelar solicitada y decretada es la de la modalidad de urgencia, la cual es regulada en el artículo 234, ibidem. Ahora bien, como la medida referida no hace relación con la suspensión provisional de efectos de actos administrativos, la procedencia de la misma requiere del cumplimiento de los requisitos legales vistos en el artículo 231, e jusdem, a saber:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *El demandante debe haber presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Ha sido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado la que se ha encargado de delimitar el sentido y alcance de una medida cautelar de urgencia, distinta de la

suspensión de efectos de los actos administrativos, para lo cual basta con recordar lo dicho por la Sección Segunda en reciente providencia del 15 de febrero de 2018¹, en la cual se recordó el criterio jurisprudencial al respecto:

“Precisa la Sala, que los requisitos enlistados 1º, 2º y 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 aluden a lo que la doctrina a denominado «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, mientras que el numeral 4.º, literal a), hace referencia al «periculum in mora», o perjuicio de la mora.

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo,⁵¹ el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el Juez administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

El otro criterio a tener en cuenta por el Juez al momento de conceder una medida cautelar distinta a la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el Juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

2.4.2.- Decisión del recurso de apelación propuesto por el Municipio de San José de Cúcuta.

Huelga recordar que en el presente asunto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, resolvió decretar una medida cautelar de urgencia en favor de los señores Jorge Alexander Santos Gómez, Francisco Cantor, José Ubiel Morales Ramírez, José Ignacio Maldonado Carrillo, Luis Alfredo Serrano, Alberto Rico Ardila y Ana Rosmira Lizarazo Vargas.

La medida se concreta en ordenar al Municipio de Cúcuta que en el término de 3 días, contados a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución que debe prestar la parte actora, realice lo siguiente: (i) Una visita al referido sector y realice un censo a fin de individualizar los inmuebles, identificar a los propietarios o poseedores y como está conformado su núcleo familiar. (ii) Si se verifica que los

¹ Providencia proferida por la SECCIÓN SEGUNDA, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Expediente: 110010325000201500366 00 (0740-2015), Demandante: Héctor Alfonso Carvajal Londoño. Demandada: Procuraduría General de la Nación, PGN.

actores están habitando los inmuebles en riesgo, dentro de los 10 días siguientes se les haga entrega de subsidios de arrendamiento y / o proveerles albergue temporal, por el término de 6 meses.

Lo anterior por considerar que de los documentos obrantes en el expediente se puede concluir que en efecto, las personas que residen en los inmuebles ubicados en la av. 16 entre calles 30 y 31 del Barrio Aguas Calientes de la Ciudadela de la Libertad, se encuentran expuestas a un riesgo, no solo frente a los bienes materiales construidos, sino en su integridad física, dado que las viviendas están ubicadas en una zona de riesgo medio por remoción en masa, sin que se evidencie de las pruebas aportadas, la realización de algún tipo de actividad tendiente a la estabilización del talud.

Inconforme con la decisión tomada por el A quo el apoderado del Municipio de Cúcuta presentó recurso de apelación exponiendo los argumentos jurídicos que se pueden resumir en dos cargos a saber: (i) Que el término otorgado en la medida cautelar para su cumplimiento no resulta razonable, toda vez que se necesita de un equipo de trabajo experto en el tema para los fines de la misma, en el que se pueda dilucidar el riesgo solicitado en vista del lugar objeto de la demanda instaurada. Que en el entendido que los resultados de la visita así lo amerite el ente territorial debe proceder a realizar gestiones administrativas pertinentes, como hacer solicitudes y autorizaciones para adicionar presupuestalmente los recursos que se requieran, por todo lo cual el término fijado resulta insuficiente.

(ii) Que los predios o inmuebles objeto de la demanda fueron adquiridos a terceras personas, a riesgo propio de cada uno de los presuntos propietarios o tenedores, en donde la administración municipal no tuvo ninguna injerencia, por lo que mal podría el Municipio asumir las consecuencias, sacrificando recursos que tal vez no lograrían recuperarse, generando un detrimento patrimonial al Municipio, que a la postre causaría la comisión de un hecho investigable por quienes hayan autorizado el desembolso de los recursos.

La Sala ha concluido, luego del análisis de los argumentos del recurso de apelación, que no resulta procedente la revocatoria de la medida cautelar, sino simplemente la modificación para ampliar los plazos fijados por el A quo para el cumplimiento de la medida.

Lo anterior en razón a que el plazo de 3 días comedido para la realización del censo, puede resultar ciertamente insuficiente, en aras de que el Municipio pueda hacer un censo detallado y concreto sobre los aspectos indicados en la medida. Igualmente, el plazo de 10 días para realizar las gestiones necesarias para la entrega de los subsidios de arriendo, también resulta exiguo dado los trámites administrativos que se requieren para la consecución de los recursos.

En consecuencia, la Sala estima como términos prudentes para la realización de tales actividades, un plazo de 10 días para la realización del censo y de 30 días para la realización de las actividades administrativas necesarias a fin de realizarse la entrega de los subsidios de arriendo.

Ahora bien, la Sala no puede aceptar el segundo cargo relacionado con que los predios o inmuebles objeto de la demanda fueron adquiridos a terceras personas, a riesgo propio de cada uno de los presuntos propietarios o tenedores, en donde la administración municipal no tuvo ninguna injerencia, por lo que mal podría asumir las consecuencias, sacrificando recursos que tal vez no lograrían recuperarse, generando un detrimento patrimonial al Municipio, que a la postre causaría la comisión de un hecho investigable por quienes hayan autorizado el desembolso de los recursos.

Y no se puede aceptar tal argumento para exonerar al Municipio del cumplimiento de la medida cautelar, dado que constitucionalmente al Municipio le corresponde, a través de sus autoridades, servir a su comunidad, promover la prosperidad de sus habitantes y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y legales de los ciudadanos residentes en el Municipio. Por ello es que concordantemente le corresponde prestar los servicios públicos, construir las obras que se requieran para el progreso y bienestar de la comunidad, ordenar el desarrollo de su territorio y buscar el mejoramiento de la calidad de vida de las personas residentes en su jurisdicción.

Además de lo anterior, es totalmente claro que la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de los moradores del sector objeto de la medida cautelar, no puede quedar en suspenso por la realización de trámites presupuestales, ya que la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en virtud de la cual ni siquiera la ausencia de recursos puede ser argumento válido para desconocer los derechos fundamentales, menos aún el hecho de que se requiera de un tiempo suficiente para realizarse los trámites administrativos necesarios para conseguir recursos para entregar un subsidio para pago de arriendo de los beneficiados con la medida.

Finalmente, es claro que existe una omisión del Municipio de Cúcuta en sus deberes de vigilancia y control para el adecuado desarrollo del territorio del Municipio, al permitir la existencia de tales viviendas en el sector que presenta riesgo medio por remoción de masa, lo cual genera una amenaza inminente a la vida e integridad de los habitantes.

Además de lo anterior la Sala verifica que la medida cautelar fue decretada con base en la existencia de varias pruebas técnicas con las cuales es dable inferir la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales y legales de los moradores del sector del barrio Aguas Calientes, por lo cual se cumplen los requisitos de procedencia de la medida cautelar previstos en el art. 231 del CPACA.

Por las mismas razones estima la Sala que se cumplen los presupuestos construidos por la jurisprudencia relacionada con la existencia de apariencia de buen derecho o «*fumus boni iuris*», y con el «*periculum in mora*» o perjuicio de la mora.

Lo anterior, ya que los actores han acreditado ser residentes del sector donde se encuentran los inmuebles que amenazan riesgo y es claro que la medida busca evitar que por el trascurso del proceso en las dos instancias, no se genere un daño a los derechos de los accionantes que no pueda ser resarcido cuando se dicte la sentencia y a la vez no hacer ilusoria una sentencia favorable a los derechos de los accionantes.

2.4.2.- Decisión del recurso de apelación propuesto por la parte actora.

Ahora bien, para la Sala el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora sí tiene la entidad jurídica suficiente para entrar a modificar el auto de fecha 18 de enero de 2018, en el sentido de incluir a la señora Yuceidi Galeano Caselles como beneficiaria de la medida cautelar.

Lo anterior, por cuanto la señora Yuceidi Galeano Caselles, además de encontrarse en las mismas situaciones fácticas y jurídicas de las personas a las cuales sí se les decretó la medida, ella también es parte demandante del presente asunto, por lo cual considera la Sala necesario hacer su inclusión.

Resta señalar que dada la modificación de la providencia que se hace, el A quo tendrá que modificar el monto de la caución exigida, de manera proporcional por la inclusión de la señora Galeano Caselles.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral primero (1º) del auto del 18 de enero de 2018, proferido el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, a efectos de incluirse a la señora Yuceidi Galeano Caselles como beneficiaria de la medida cautelar decretada en dicha providencia.

SEGUNDO: Modificar el numeral 2.1., del auto del 18 de enero de 2018, proferido el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en el sentido de señalarse que se cambia el término de tres (3) días por el término de diez (10) días.

En lo demás se confirma la decisión contienda en el numeral 2.1.

TERCERO: Modificar el numeral 2.2., del auto del 18 de enero de 2018, proferido el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en el sentido de señalarse que se cambia el término de diez (10) días por el término de treinta (30) días.

En lo demás se confirma la decisión contienda en el numeral 2.2.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Despacho
No 42
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00042-00
Demandante: Martha Lucía Benedetti Serrano
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora Martha Lucía Benedetti Serrano, a través de apoderada, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda interpuesta por la señora Martha Lucía Benedetti Serrano, a través de apoderada constituida, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional.

2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. 4051 del 22 de octubre de 2013, proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de jubilación; (ii) Oficio 17-5435 MDN-GP SAP del 27 de enero de 2017, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones sociales del Ministerio de Defensa y (iii) Oficio 5827 MDN-CGFM-DGSM-SAF- GTH 29.57 del 12 de abril de 2017, suscrito por el Capitán de Navío DAVID TADEO PIÑA SABAGH Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección de Sanidad Militar.

3. Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, a través del Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda y del escrito de corrección de la misma, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados en este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora Kelly Andrea Eslava Montes, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO Y ESTADO
Nº 48
2 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00824-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Luddy Consuelo García Quintero
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 21 de junio de 2017, (folios 121-126 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2°.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 06 de julio de 2017 (folio 137-142), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

3°.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 07 de julio de 2017 (folio 143-151), recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017.

4°.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folios 156-158), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5°.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 21 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

EXESTADO
Nº 42
17 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00868-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Leonor Contreras Leal
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2017, (folios 179-185 del expediente), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado del Departamento de Norte de Santander, presentó el día 30 de junio de 2017 (folio 189-192), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017

3º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 30 de junio de 2017 (folio 193-201), recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 11 de septiembre de 2017 (folios 206-208), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia los admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

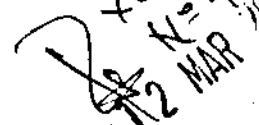
1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del 14 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


EXESTADO
Nº 42
172 MAR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)


Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00029-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Dora Edilma Contreras Torres
 Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de
 Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San
 José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 ESTADO
 N=42
 12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

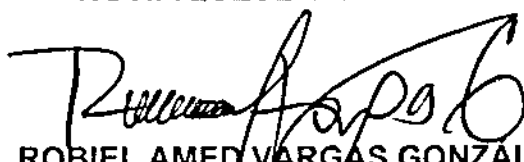
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

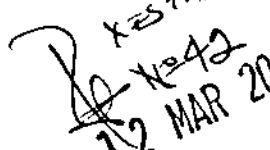
Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2015-00551-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Eddy Sandoval Sarmiento
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO


RESTADO
No 42
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

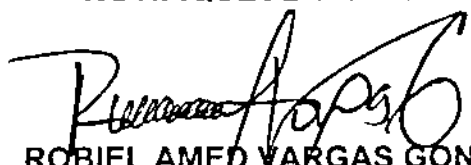
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01349-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Ramona Pacheco
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

XESTADO
Nº 42
12 MAR 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

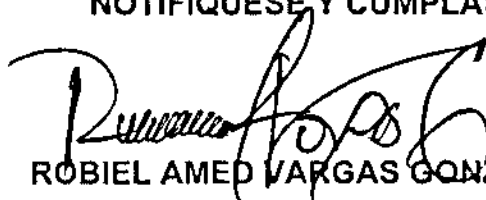
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

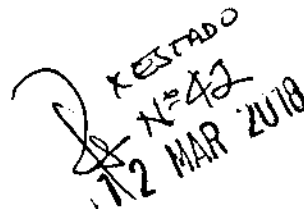
Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01095-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Elena Pabón Guerrero
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


ESTADO
Nº 42
12 MAR 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**


San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-00961-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Juan Ignacio Barreto Ibarra
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Departamento de Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED YARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO**

RECEBIDO
Nº 42
2 MAR 2018



197

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00775-01
DEMANDANTE:	NOHORA EMMA ANTOLINEZ SALINAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se .

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE


PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

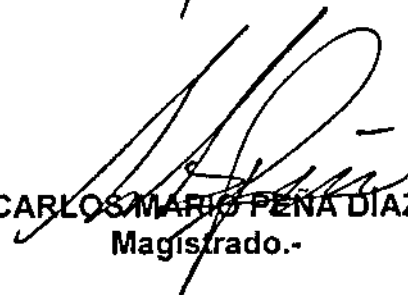
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

REGISTRO
N° 42
172 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-00775-01
DEMANDANTE:	NOHORA EMMA ANTOLINEZ SALINAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se.

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

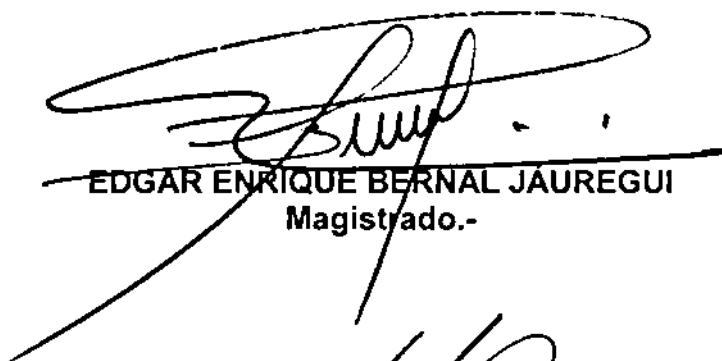
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

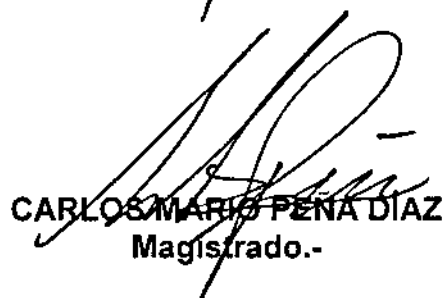
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

REGISTRADO
N° 42
172 MAR 2018



171

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2014-00813-01
DEMANDANTE:	JOSE LUIS BARRIOS RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.


SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


XESTADO
N° 42
2 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00819-01
DEMANDANTE:	SUSANA CABEZA AYA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

PRESTADO
LA N° 42
EL 2 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-001-2014-00654-01
DEMANDANTE:	JAVIER ANTONIO PALLARES QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.


SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

X ESTADO
N° 42
02 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-00834-01
DEMANDANTE:	DORA ISABEL CLAVIJO LOPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia." (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


X ESTADO
N° 42
12 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-751-2014-00118-01
DEMANDANTE:	EDGAR RODOLFO SOLER PEÑALOZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

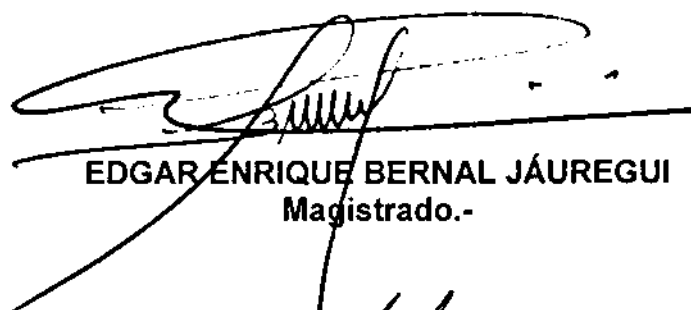
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

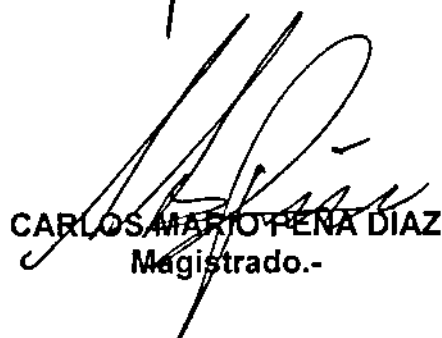
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

2 x ESTADO
N° 42
02 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-751-2014-00100-01
DEMANDANTE:	BEATRIZ URON DE COLMENARES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurre alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

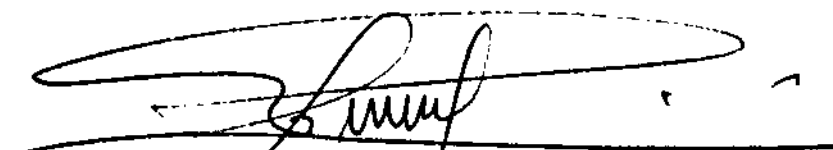
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

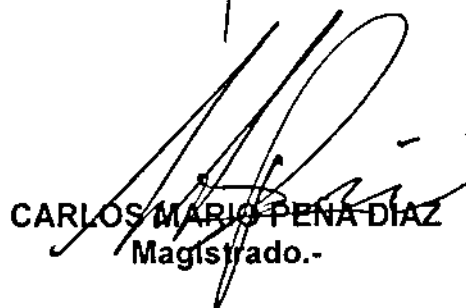
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

EX ESTADO
N° 42
12 MAR 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-751-2014-00107-01
DEMANDANTE:	MILDRETH MARIA MORA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

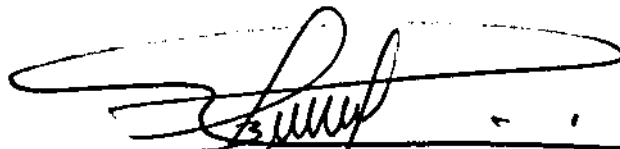
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 8 de marzo de 2018)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

DE ESTADO
N° 42
12 MAR 2018